

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PROPIEDAD DE I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., INTERPUESTO POR NORSOL ELÉCTRICA, S.L. EN REPRESENTACIÓN DE LA MERCANTIL CORTESOL ENERGY, S.L. MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO A SU INSTALACIÓN “CORTÉS SOLAR” DE 10MW EN CORTÉS (BURGOS) EN NUDO DE 45KV SUBYACENTE DE LA SET VILLALBILLA.

(CFT/DE/188/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 30 de junio 2022

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso y conexión presentado por CORTESOL ENERGY, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Interposición del conflicto

El 18 de noviembre de 2021, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de NORSOL ELÉCTRICA,
PÚBLICA

S.L. actuando en representación de CORTESOL ENERGY, S.L. (CORTESOL) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (I-DE REDES) con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “Cortés Solar” de 10 MW en el término municipal de Cortés (Burgos), en punto de conexión asociado a un nudo de 45kV de la ST Villalbilla.

El escrito de CORTESOL expone los siguientes hechos:

- CORTESOL solicitó acceso y conexión el día 2 de julio de 2021 a las 12.30 horas para su instalación denominada “Cortés Solar” de 10MW.
- El día 1 de julio de 2021, I-DE REDES publica en sus mapas de capacidad que la capacidad disponible en el nudo STRRIVLMOR+ es de 10MW y en los meses posteriores es 0MW. Igual ocurre con el nudo STRRIVLMORAB, que en julio se publica una capacidad disponible de 14,37MW y en los meses posteriores de 0MW.
- El día 20 de octubre de 2021, I-DE REDES deniega la solicitud de CORTESOL, mediante memoria técnica que indica el agotamiento de la capacidad en la red subyacente a Villalbilla 132kV, en concreto por la indisponibilidad en redes malladas por saturación de distintos elementos.

En cuanto a los fundamentos jurídicos en los que se basa el conflicto son los siguientes:

- Falta de motivación en tanto que la memoria carece de los datos, referencias y cálculos considerados para soportar la denegación como señala el artículo 6.5 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, Circular 1/2021).
- Falta de transparencia y claridad en los mapas de capacidad publicados por I-DE REDES. En concreto, CORTESOL no entiende cómo es posible que en el nudo STRRIVLMORA+ hubiera 10,37MW disponibles en este nudo el día 1 de julio de 2021 y en la publicación del 28 de septiembre aparecieran ya como disponibles 0MW, no habiendo aparecido nunca como capacidad admitida y en proceso ni los 10,37 MW ni siquiera la propia solicitud por 10MW de CORTESOL. Igual alegación presenta en relación al nudo STRRIVLMORAB.
- En tercer lugar, pone de manifiesto su disconformidad con la memoria técnica porque, según CORTESOL, en la red subyacente de Villalbilla

PÚBLICA

132kV había, a 1 de julio de 2021, 52,91 MW y, aunque dicha capacidad resultara agotada, en nada afectaría a los nudos STRRIVLMORA+ y STRRIVLMORAB, ambos con capacidad a 1 de julio de 2021, al no entender que se genere ninguna sobrecarga.

Por todo lo anterior, solicita que:

*[...Se resuelva sobre si la **INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA CORTES SOLAR, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CORTÉS (BURGOS), PARA 10.000 kW DE CAPACIDAD DE ACCESO, ha de contar con permiso de acceso y conexión]. (en mayúsculas en el original)***

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió, mediante escrito de 15 de febrero de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC, a comunicar a CORTESOL e I-DE REDES, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, en particular sobre los siguientes extremos:

- Listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas por I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. con punto de conexión en la red de influencia del nudo Villalbilla 132kV, en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 y la fecha de recepción de la presente notificación, con el fin de probar la falta de capacidad en Villalbilla 132kV y que se han tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación. Respecto de estas solicitudes, se requiere que se informe sobre la fecha de presentación y admisión a trámite de cada una de las solicitudes, el nudo de conexión y si se ha denegado o concedido el permiso de acceso.
- La primera solicitud de acceso del listado que fue denegada, con expresa mención de la fecha en la que se comunicó dicha denegación. Asimismo, se requiere que se aporte **copia (i) de la solicitud de acceso y (ii) la comunicación denegatoria.**
- La última solicitud de acceso del listado que obtuvo el permiso de acceso, con expresa mención de la fecha en la que se comunicó la concesión del permiso.

PÚBLICA

Asimismo, se requiere que se aporte **copia de (i) la solicitud de acceso y (ii) del permiso de acceso comunicado.**

- En caso de que se haya otorgado permiso de acceso a alguna solicitud presentada con posterioridad a la de la instalación “Cortés Solar”, se requiere que se explique el motivo.

TERCERO. – Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante Ley 39/2015) I-DE REDES presentó escrito de 10 de marzo de 2022, en el que manifiesta lo siguiente:

- I-DE REDES señala que ha cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 9.2 del RD 1183/2020, sobre motivación y transparencia en su denegación de 20 de octubre de 2021.
- Que, como ya se expuso en la memoria técnica que acompañaba a la carta denegatoria, la red subyacente del nudo de Villalbilla 132 kV, se encuentra totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación no disponiendo de capacidad de acceso para el punto solicitado.
- I-DE REDES considera, por tanto, adecuada la Memoria Técnica Justificativa que acompaña la denegación de la solicitud de acceso y conexión, en tanto que en la misma se justifica la falta de capacidad, se señala la causa que la motiva y se informa de la inexistencia de otro punto alternativo cercano.
- De este modo, justifica que la conexión de la instalación originaría sobrecargas en otros elementos de la red con influencia a instalaciones de consumo ante la indisponibilidad de elementos de la red de distribución superior a 1KV. En concreto, el fallo de uno de los dos transformadores 220/132kV de la ST Villalbilla provocaría la sobrecarga de otro transformador que se queda en servicio, no resultando factible la ampliación de potencia en esta subestación al no estar planificada ninguna actuación en el Plan de inversiones de la Red de Transporte. Además, también se provocarían sobrecargas en la línea Gete – Soria 132 kV (77 km) ante el fallo de ciertos tramos de línea de la Villalbilla – Aranda – Soria 132 kV.

PÚBLICA

- Se adjunta el listado de todas las solicitudes de acceso y conexión en la red de influencia de Villalbilla 132kV, desde el 1 de julio de 2021 hasta la actualidad.
- La primera solicitud de acceso y conexión a la red de influencia de la red del nudo Villalbilla 132kV, que se denegó a partir del 1 de julio de 2021 fue precisamente la presentada el 2 de julio de 2021 para la planta de generación fotovoltaica “CORTES SOLAR”, de 10 MW, objeto del presente expediente. Y ello, en cuanto, a la fecha de estudio de su solicitud, existía en el nudo de Villalbilla 132kV una capacidad disponible de 2910 kW. Sin embargo, dado que el umbral mínimo marcado por el promotor en su solicitud era de 9MW, se denegó la solicitud de acceso por falta de capacidad.
- La última solicitud de acceso y conexión a la red de influencia de la red del nudo de Villalbilla 132kV que se concedió a partir del 1 de julio de 2021 fue la presentada para la planta de generación fotovoltaica FV HEMASA SOLAR, con fecha de otorgamiento de 22 de febrero de 2022.
- Finalmente, y en cuanto al otorgamiento de eventuales permisos de acceso a alguna solicitud presentada con posterioridad a la de “CORTES SOLAR”, según se expuso en la alegación tercera, respecto a la solicitud de acceso y conexión, de 10 MW, presentada por “el promotor” para la planta “CORTES SOLAR”, a la fecha de su estudio, en la red subyacente del nudo Villalbilla 132kV, se encontraban disponibles 2910 kW. Puesto que dicha capacidad no llegaba al umbral mínimo de 9MW indicado por el promotor en su solicitud de acceso de la planta “CORTES SOLAR”, y permaneciendo disponible la capacidad de 2910 kW se procedió por parte de i-DE a conceder acceso y conexión para la planta de generación FV 40 MW PRESENCIO. Igualmente, se han informado favorablemente solicitudes de acceso para instalaciones de autoconsumo al no tener un efecto técnico relevante sobre los niveles de Alta y Muy Alta tensión.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

CUARTO. –Trámite de audiencia

PÚBLICA

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 28 de marzo de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 1 de abril de 2022, tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de I-DE REDES en el que se ratifica en su escrito de alegaciones de 10 de marzo de 2022.

CORTESOL no ha presentado escrito de alegaciones en audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1. 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

PÚBLICA

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO- Sobre los hechos relevantes del conflicto.

No hay debate entre las partes en relación con los hechos siguientes:

- CORTESOL solicitó acceso y conexión el día 2 de julio de 2021, a las 12:30 horas para su instalación denominada “Cortes Solar” de 10MW. La misma fue admitida el día 2 de agosto de 2021, según consta en el folio 172 del expediente administrativo.
- El día 20 de octubre de 2021, I-DE REDES deniega la solicitud de CORTESOL, acompañado de memoria técnica justificativa que señala el agotamiento de la capacidad en la red subyacente a Villalbilla 132k, por la saturación de diversos elementos, concretamente, el fallo de uno de los dos transformadores 220/132 kV de la ST Villalbilla provocaría la sobrecarga del otro transformador que se queda en servicio. También, se provocarían sobrecargas en la línea Gete – Soria 132 kV (77 km) ante el fallo de ciertos tramos de línea de la Villalbilla – Aranda – Soria 132 kV.
- Desde la publicación efectuada del mapa de capacidad de 23 de agosto de 2021 la capacidad disponible en el indicado nudo es 0MW hasta el momento de la presentación de las alegaciones.

En atención a los indicados hechos, el presente conflicto se limita a dos cuestiones, por una parte, CORTESOL considera que la Memoria Justificativa que acompaña a la denegación es insuficiente y no cumple con las exigencias

PÚBLICA

normativas. En segundo lugar, considera que ha habido una falta de transparencia por parte de I-DE REDES en la publicación de las capacidades y, por tanto, no está justificada la denegación.

CUARTO- Sobre la exigencia de motivación de los informes de denegación y el contenido de la Memoria Justificativa que acompaña a la comunicación denegatoria.

CORTESOL sostiene en primer término, en su escrito de presentación del presente conflicto, que I-DE REDES ha justificado de forma insuficiente su denegación. Se trata de una alegación genérica que no concreta cuáles serían los posibles incumplimientos cometidos por la distribuidora.

A la vista de la normativa y de la propia memoria justificativa que acompaña la denegación ha de rechazarse la presente alegación.

Es relevante indicar que la obligación de motivación de los informes denegatorios está directamente relacionada con la necesidad de expresar de forma clara la causa de la denegación, por ello se señala en el artículo 8 de la Circular 1/2021 que la denegación ha de realizarse con base en los criterios establecidos en el anexo I de la presente Circular que son los que posteriormente desarrolla las especificaciones de detalle en transporte y distribución.

De forma más concreta, el artículo 6.5 de la Circular 1/2021 establece en lo que aquí interesa que:

La denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar:

a) Si la denegación se produce por motivos de acceso o de conexión, según las causas tasadas en el artículo 8 y los anexos I y II.

b) Una memoria justificativa, cuya extensión y especificidad guardará relación con el tamaño de la instalación, que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. En todo caso, la memoria indicará la capacidad de acceso disponible en el punto de la red solicitado, así como una estimación del grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, al que estaría sometido dicho punto de admitirse la solicitud.

Según CORTESOL, la Memoria Justificativa en el presente caso vulnera esta previsión.

PÚBLICA

Si se analiza la misma (folios 181-182 del expediente) se comprueba que la Memoria indica con claridad que la causa que justifica la denegación se encuentra motivada por motivos de acceso, en concreto por falta de capacidad zonal en situación de indisponibilidad, supuesto contemplado en el Anexo I de la Circular. Cumple así con las exigencias de la Circular.

Igualmente hace mención a los datos y referencias de los parámetros técnicos que justifican la denegación, en concreto la existencia de sobrecargas en caso de que se otorgara el acceso en la red subyacente de Villalbilla 132kv que es donde se encuentra el punto de conexión solicitado por CORTESOL.

En este sentido, ha de afirmarse que cumple el mínimo de justificación en el sentido de que queda claramente reflejada la causa por la que se ha denegado la capacidad por lo que la conclusión sobre la inexistencia de capacidad es absolutamente correcta.

Pero es que, además, debe indicarse que la situación que motiva la denegación de acceso que no es otra que la saturación total de la red subyacente del nudo de Villalbilla 132kv, ya se ha puesto de manifiesto y ha resultado del todo acreditada en el conflicto CFT/DE/168/21 interpuesto por NORSOL ELECTRICA, S.L. que es el que actúa como representante de CORTESOL en el marco del presente conflicto. En dicho conflicto, y a instancia de esta Comisión, se presentó un informe por I-DE que contenía un completo estudio de más de 30 páginas que constituyó la base de la conclusión de la memoria técnica contenida en dicho conflicto (CFT/DE/168/21) que era idéntica a la del actual (CFT/DE/188/21) en cuanto en ambos casos el motivo de denegación de la solicitud de acceso fue la saturación de la red subyacente de Villalbilla 132kV.

Dicho informe pone de manifiesto una situación crítica en cuanto a la capacidad en esta zona que solo tiene solución con actuaciones en el marco de la futura planificación no solo de la red de distribución, sino también en la red de transporte.

Por tanto, la conclusión denegatoria de la memoria técnica de 23 de agosto de 2021, ha quedado plenamente demostrada a la vista del estudio realizado por la distribuidora sobre situación de saturación zonal de los ejes de 132 kV Villalbilla – Aranda – Soria y Villalbilla – Gete – Soria; situación, por cierto, que ya se había puesto de manifiesto en anteriores Resoluciones de esta Comisión bien que con la normativa anterior (por todas, Resolución de 18 de febrero de 2020 - CFT/DE/051/19) y que había sido puesto en conocimiento tanto de REE como de las autoridades autonómicas a efectos de su resolución en el marco de la planificación vinculante de transporte.

PÚBLICA

QUINTO-Sobre el sentido, finalidad y alcance de la publicación de capacidades de acceso disponibles en los distintos nudos de la red de transporte y las diferencias con el estudio individualizado.

En cuanto a la alegación de CORTESOL sobre la falta de transparencia en la que habría incurrido I-DE REDES en las distintas versiones que ha publicado del mapa de capacidad en los nudos STRRIVLMORA+ y STRRIVLMORAB, debe igualmente rechazarse.

De conformidad con el marco normativo (artículo 33.9 Ley 24/2013) el artículo 12 de la Circular 1/2021 determina lo que ha de publicarse, fijando como unidad básica las subestaciones que operan, en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV. De conformidad con dicho precepto hay que publicar:

- a) *Denominación.*
- b) *Georreferenciación.*
- c) *Nivel de tensión.*
- d) *Capacidad de acceso disponible, desagregada por posición de conexión.*
- e) *Capacidad de acceso ocupada, desagregada por posición de conexión.*
Se incluirá de forma específica aquella capacidad de acceso no disponible por pertenecer a los procesos de asignación extraordinarios incluidos en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el Capítulo V del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, relativo a los concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables.
- f) *Capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas, desagregada por tecnología y posición de conexión.*

2. *Esta información deberá ser actualizada al menos una vez al mes.*

Por tanto, se publican por cada nudo con barra de tensión superior a 1kV en la red de distribución, la capacidad de acceso disponible, la ocupada, con mención a la reservada para los nudos de transición justa y con solicitud previa admitida y no resuelta en dicho nudo.

A la vista de los mapas de capacidad aportados por CORTESOL el mandato del artículo 12 ha sido correctamente cumplido desde la primera publicación.

PÚBLICA

Hay que insistir que la capacidad publicada solo tiene carácter informativo, por lo que es el estudio individualizado el que resulta determinante para la denegación o no del permiso de acceso y conexión solicitado, como establece la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (en adelante, especificaciones de detalle).

En su Apartado Cuatro del Anexo II (especificaciones de detalle en distribución) establece que:

*Los distribuidores calcularán y publicarán las capacidades existentes en **todos los nudos** de las subestaciones AT/AT y AT/MT que operan, **teniendo en cuenta el escenario de estudio definido en el apartado 3.2** y determinando, en cada una de sus barras de más de 1 kV, la máxima generación adicional que podría añadirse sin que se incumplan los criterios definidos en el apartado 3.3.*

*Dado que las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo, tanto por variaciones en las demandas previstas como por nuevas solicitudes de permisos de acceso, **las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas**, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para cada solicitud concreta, en el que se tendrá en cuenta cualquier variación del escenario de estudio surgida posteriormente a su cálculo, tanto en el nudo en estudio como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo*

Con ello, las especificaciones de detalle dejan claro que la publicación de capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para una solicitud concreta. Esta última previsión es plenamente coherente con lo previsto en el Anexo I de la Circular y los propios apartados 3.2 y 3.3 citados que establecen los elementos que configuran y han de tenerse en cuenta en el estudio específico. Ni que decir tiene que, en caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico ha de primar el segundo, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo.

Pues bien, mientras el estudio realizado para el mapa publicado el día 1 de julio de 2021 no tenía en cuenta ninguna solicitud pendiente, el estudio individualizado, obviamente, debe tener en cuenta todas las solicitudes en tramitación no solo en los nudos concretos de STRRIVLMORA+ y STRRIVLMORAB, como parece entender mal CORTESOL, sino en todos los nudos de la zona de afección a Villalbilla 132kV y que han sido tenidos en cuenta

PÚBLICA

para determinar la capacidad. Ello está así establecido en el Apartado 1 del Anexo I de la Circular 1/2021 en sus apartados a) y c):

- a) *“Las instalaciones de generación y consumo conectadas, o con permisos de acceso y de conexión vigentes, tanto en ese punto de conexión, como en los restantes nudos de esa red u otras redes con influencia en dicho punto de conexión”*
- c) *“Las instalaciones de generación de electricidad cuya solicitud de permiso de acceso y de conexión tenga prelación sobre la solicitud a evaluar según los criterios establecidos en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, tanto en ese punto de conexión como en los restantes nudos de esa red con influencia en dicho punto de conexión”*

Por lo demás, y en cuanto a lo dicho por CORTESOL de no entender que en el mapa de capacidad de 28 de septiembre de 2021 del nudo STRRIVLMORA+ y del nudo STRRIVLMORAB se haya publicado una capacidad de solicitudes admitidas no resueltas de 0MW al no haberse a esa fecha pronunciado I-DE sobre su solicitud, debe indicarse que a dicha fecha aún no se había comunicado la denegación de acceso a CORTESOL, pero sí se había elaborado ya el estudio individual de la solicitud como lo manifiesta la propia fecha de la memoria técnica justificativa de 23 de agosto de 2021.

SEXTO. – Sobre la prelación de las solicitudes de acceso y conexión en la red de influencia del nudo Villalbilla 132kV.

Según la normativa de aplicación, tanto el estudio específico de capacidad para una instalación de generación como el estudio general para determinar la capacidad disponible a efectos de publicación debe tenerse en cuenta: las instalaciones de generación existentes, las que tienen permiso de acceso y conexión en vigor y las solicitudes de permiso de acceso y conexión cuando tengan prelación. Estas solicitudes previas en cuanto disponen de informe favorable en la red de distribución ya implican que solicitudes posteriores sean denegadas, aun sin esperar a finalizar la tramitación o disponer de permiso de acceso. Esta es la forma en que funciona el orden de prelación.

Solo en el supuesto contemplado en el artículo 14.8 del Real Decreto 1183/2020 se prevé la suspensión los plazos de los procedimientos relativos a otras solicitudes de acceso y conexión cuando dichos procedimientos puedan verse afectados por el resultado de la revisión, previsto para los casos de solicitud formal de revisión de la propuesta antes de aceptarla.

PÚBLICA

Por otra parte, como bien indican ambos apartados de la Circular, han de tenerse en cuenta no solo las solicitudes en este punto de conexión, sino en los restantes nudos de la red con influencia en dicho punto de conexión.

Ello supone que: i) la capacidad de acceso disponible total en la red no es la suma de las capacidades disponibles en cada nudo y ii) que la prelación entre solicitudes no se establece (ni se puede establecer) por nudos, sino por todos los nudos que se vean directamente afectados y en los que informada favorablemente una solicitud y alcanzada con ellas la concreta limitación, se debe entender agotada la capacidad.

Pues bien, aclarado el marco normativo de actuación, solo queda determinar si I-DE REDES lo aplicó correctamente al determinar el orden de prelación entre solicitudes y, con ello, determinar cuándo se agotó la capacidad disponible en la zona de influencia de Villalbilla 132kV.

Por ello, se requirió a I-DE REDES información, según se indica en los antecedentes de hecho, para comprobar si había respetado el orden de prelación en el conjunto de los nudos directamente afectados.

De conformidad con la información facilitada (folio 172 a 174 del expediente) se concluye que:

- La solicitud de CORTESOL para su instalación "CORTES SOLAR" fue la cuarta de las solicitudes presentadas con afección a Villalbilla 132kV. De ellas, se emitió informe favorable para las tres primeras. Con ello se consumió una capacidad de 52.000kV, por lo que quedaba una capacidad disponible de 2910kV.

- Consta en el expediente que dicha capacidad fue ofrecida a CORTESOL Sin embargo, al no llegar la capacidad disponible al umbral mínimo de 9MW indicado por el promotor en su solicitud de acceso a la planta, y por tanto, no admitir CORTESOL ningún tipo de reducción a la mínima potencia fijada, la capacidad residual se ofreció al siguiente del listado, esto es, a la instalación FV40 MW PRESENCIO, que no obstante haber solicitado una potencia inicial de 40.000kV, admitió la reducción a los 2910 disponibles.

-Posteriormente fueron denegadas el resto de las solicitudes habiéndose concedido, desde entonces, acceso en la zona solo a instalaciones para autoconsumo al entender correctamente la distribuidora que no tienen un efecto técnico relevante sobre los niveles de Alta y Muy Alta tensión.

Por tanto, a la vista de la información facilitada por I-DE REDES el tratamiento de las solicitudes respetó el orden de prelación y, por consiguiente, al tiempo de la emisión del informe relacionado con la

PÚBLICA

instalación de CORTESOL no había capacidad disponible suficiente para llegar al umbral mínimo de 9MW fijado por la propia promotora al haber solicitudes previas con mejor orden de prelación.

El propio hecho de que CORTESOL no haya realizado alegaciones en audiencia, es significativo de que se asume el citado orden de prelación en el otorgamiento de permisos de acceso en la red de influencia de Villalbilla 132kV.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. - Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por CORTESOL ENERGY, S.L., en relación con la denegación de acceso para su instalación “Cortés Solar”, de 10 MW a conectar en punto de conexión subyacente de Villalbilla 132kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

NORSOL ELÉCTRICA, S.L. en representación de CORTESOL ENERGY, S.L.
I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA